

ALCANCE DIGITAL N° 35

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, martes 15 de julio del 2014

N° 135

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38520-MTSS

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto N° 5: 742/MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

I- Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y el Reglamento a dicha Ley, publicado mediante el Decreto N° 25619-MTSS y su reformas y según el Acta N°5300 del 01 de julio 2014, aprobó la respectiva determinación de Salarios Mínimos que han de regir a partir del 1° de julio del año 2014.

Por tanto,

DECRETAN

DECRETAN:

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE JULIO DEL 2014.

Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de julio del 2014, de la siguiente manera:

1A- AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS. (Por jornada ordinaria)

Trabajadores no calificados	¢9.321,97
Trabajadores semicalificados	¢10.136,99
Trabajadores calificados	¢10.323,59
Trabajadores especializados	¢12.176.40

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

1B- GENÉRICOS (por mes)

Trabajadores no calificados	¢278.207,67
Trabajadores semicalificados	¢299.307,89
Trabajadores calificados	¢314.636,91
Técnicos medios de educación diversificada	¢329.717,05
Trabajadores especializados	¢353.333,69
Técnicos de educación superior	¢406.339,98
Diplomados de educación superior	¢438.862,37
Bachilleres universitarios	¢497.773,80
Licenciados universitarios	¢597.349,03

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

1C- RELATIVO A FIJACIONES ESPECÍFICAS

Recolectores de café (por cajuela)	¢887,58
Recolectores de coyol (por kilo)	¢29,18
Servicio doméstico (por mes)	¢165.016,84
Trabajadores de especialización superior[1]	¢18.896,53
Periodistas contratados como tales	

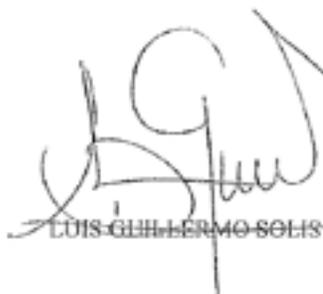
durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 38101-MTSS del 26 de diciembre del 2013, publicado en el diario Oficial La Gaceta N° 249 del 26 de diciembre de 2013.

Artículo 9°—Rige a partir del 1° de julio del 2014.

Dado en la Presidencia de la República, a los 07 días del mes de julio del 2014.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVAS



VICTOR MORALES MORA
Ministro de Trabajo y Seguridad Social


RESUMEN EJECUTIVO:

Fijación de salarios mínimos que regirán a partir del 1° de julio de 2014

El Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y el Reglamento a dicha ley que fue publicado mediante el Decreto N° 25619-MTSS y su reformas, mediante Acta N° 5300 del 01 de julio 2014, aprobó la derogatoria del N° 38101-MTSS del 26 de diciembre del 2013, publicado en el diario Oficial La Gaceta N° 249 del 26 de diciembre de 2013 y determinó los Salarios Mínimos que entran a regir en el Sector Privado a partir del 1° de julio del año 2014.


VICTOR MORALES MORA
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



1 vez.—O. C. N° 38520-MTSS.—Solicitud N° 1659.—(IN2014045519).